



E-139/03.01

*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**ARTICULO 1º:** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, los inmuebles ubicados en el partido de La Plata, partido del mismo nombre, con todo lo en ellos edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, designados catastralmente como:

- 1) CIRCUNSCRIPCION II; SECCION K; QUINTA 167; MANZANA 167a; PARCELAS 19, 20, 21, 22 y 27: inscriptos sus dominios en las Matrículas 136.751, 136.752, 136.753, 136.754 y 136.755 respectivamente, todas ellas a nombre de Vicente Navarro y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2) CIRCUNSCRIPCION II; SECCION K; QUINTA 167; MANZANA 167b; PARCELAS 21, 22, 41 y 43: inscriptos sus dominios en las Matrículas 136.762, 136.763, 136.764, y 136.765 respectivamente, todas ellas a nombre de Vicente Navarro y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 3) CIRCUNSCRIPCION II; SECCION K; QUINTA 167; MANZANA 167c; PARCELAS 1, 2, 12, 13, 34 y 35: inscriptos sus dominios en las Matrículas 136.756, 136.757, 136.758, y 136.759, 136.760 y 136.761 respectivamente, todas ellas a nombre de Vicente Navarro y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

**ARTICULO 2º:** Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

**ARTICULO 3º:** La autoridad de aplicación de la presente ley será determinado por el Poder ejecutivo. Tendrá a su cargo el contralor y ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas, las medidas necesarias a tal fin.

**ARTICULO 4º:** Para el cumplimiento de la finalidad prevista, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:



E-139/03.04 2

*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- a) Delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda y/o delegar en la Municipalidad de La Plata, la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las leyes 6.253 y 6.254, y el Decreto-Ley 8912/77 (T.O. según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

**ARTICULO 5º:** La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

**ARTICULO 6º:** El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder de diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

**ARTICULO 7º:** Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

**ARTICULO 8º:** Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

**ARTICULO 9º:** Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.



E-130/03-04

3

*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

**ARTICULO 10°:** Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la autoridad de aplicación por las siguientes causales:

- a) cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

**ARTICULO 11°:** La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

**ARTICULO 12°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley, y a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

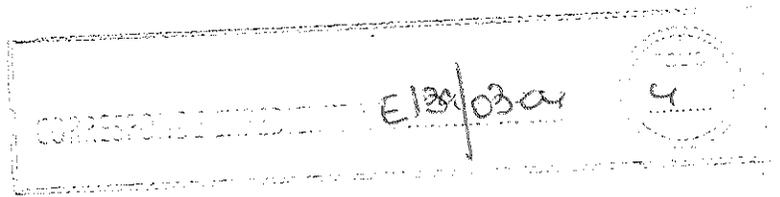
**ARTICULO 13°:** La autoridad de aplicación realizará con urgencia la anotación registral de afectación expropiatoria.

**ARTICULO 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
JUAN JOSE AMONDARAIN  
SENADOR



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*



### FUNDAMENTOS

La Ley N° 12.018, promulgada el 29/10/97, disponía la expropiación de inmuebles ubicados en la ciudad de La Plata, para ser adjudicados a título oneroso a sus ocupantes.

Se trataba de la solución definitiva a una situación crítica por la que atravesaban familias de la zona, quienes en el límite de la desesperación ante la falta de vivienda, ocuparon pacíficamente inmuebles improductivos.

Lejos de aprovechar las circunstancias, acudieron a los poderes del estado expresando su firme decisión de acceder a la titularidad de las tierras mediante el pago de su valor, desechando al mismo tiempo todo tipo de dádivas. Se trataba en definitiva de trabajadores que ahelaban un techo para su familia obtenido como fruto de su trabajo.

Ello motivó la aprobación de la ley, abriendo un camino de esperanza para los afectados, y posibilitando al mismo tiempo construcciones de carácter permanentes en las viviendas.

Sin embargo, al no concluirse los trámites posteriores por distintas razones, la ley ha perdido vigencia y caducado, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Expropiación de nuestra provincia.

Lo que no se ha perdido es el espíritu de sacrificio y la firme determinación de las familias de la zona, quienes conjuntamente con los poderes públicos, continúan la lucha para cristalizar un derecho a través de su propio esfuerzo: el acceso a una vivienda digna.

En consecuencia, el proyecto cuya aprobación se promueve, recrea el contenido de la Ley 12.068, solicitando de los señores legisladores el tratamiento favorable de la iniciativa.

D. JUAN JOSE AMONDARAÍN  
SENADOR  
Presidente del Bloque Justicialista  
H. Senado de Buenos Aires